



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0213/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0033, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Víctor Manuel Pérez Santos respecto de la Sentencia núm. 1494 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La decisión, objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 1494/ 2019, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Pérez Santos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN- 00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.*

***Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;*

***Tercero:** Condena al imputado y parte recurrente del presente proceso al pago de las costas;*

***Cuarto:** Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes del proceso.*

En el expediente reposan los Memorándums núms. 02-9675 y 02-9676, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentados por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que notifican el dispositivo de la indicada sentencia al señor Víctor Manuel Pérez y a su representante legal, Dr. Pedro David Castillo Falette, respectivamente.

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad**

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1494 fue interpuesta por el señor Víctor Manuel Pérez Santos y su representante, Dr. Pedro David Castillo Falette el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), y recibida por esta Tribunal el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Esta demanda le fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 1100/2023, del primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de suspensión de ejecución**

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en las razones siguientes:

*Considerando, que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Víctor Manuel Pérez Santos, establecía entre otras cosas, lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el proceso en contra del imputado, se constata que el mismo tuvo sus inicios en fecha 9 de septiembre de 2013, mediante auto núm. 3599-2013, emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando le fue impuesta medida de coerción, prolongándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;*

*Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando: que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial<sup>1</sup>”*

*Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como citar testigos y que el abogado del imputado se presente a la audiencia, actos ajustados al debido proceso, han sido las causas de aplazamientos, de ahí que, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente*

<sup>1</sup>Sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justificadas, sin que pueda advertirse una suspensión excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente, en el primer medio de su recurso;*

*Considerando, que en el segundo medio recursivo del escrito de casación, aduce la parte impugnante que concluyó solicitando auto de no ha lugar en la fase de instrucción, tras el no cumplimiento del mandato del artículo 299 Código Procesal Penal, que versa sobre el deber de notificar el acta de acusación al imputado; que en ese orden, contrario al alegato del recurrente, dicho cuestionamiento constituye una etapa precluida, así como tampoco, puede sustentarse en una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por la jurisdicción competente, en el cual no se realizó la objeción de lugar, como estrategia de la defensa; por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordadas en su favor;*

*Considerando, que en el tercer reclamo presentado en el memorial de casación, el recurrente establece que la Corte a qua realizó una mala valoración a los medios de prueba; en esta tesitura, contrario a lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido, del contenido de la sentencia impugnada en su página 8, párrafos 9 y 10, se advierte que el Tribunal aquí ponderó el señalamiento realizado sobre la prueba en cuestión -el testimonio de Abraham Estévez Martínez- sometida a su escrutinio, enunciándola como el sustento de su decisión y el porqué concluyó que esta corroboraba la teoría del caso presentada por el acusador público, por lo que el reclamo presentado por el recurrente carece de sustento legal, y por tales razones procede su rechazo;*

*Considerando, que tras delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional y ante el enfoque que tiene el vicio ahora analizado conviene aclarar que, en la tarea de valorar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, apreciación probatoria que escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización<sup>2</sup>;*

*Considerando, que establece el recurrente en su cuarto medio, que la Corte a qua para fallar lo concerniente a la alegada falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, donde a decir de este no fueron fijados los criterios para imposición de la pena; que en tal sentido, esta alzada advierte que la Corte fundamentó su decisión en los señalamientos realizados por primer grado sobre los motivos que dieron lugar a la imposición de la pena de 10 años de prisión al imputado Víctor Manuel Pérez Santos (numeral*

<sup>2</sup> Sentencia núm. 2, del dos (2) julio de dos mil doce (2012) / Sentencia núm. 2675, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de esta Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12, página 8 de la sentencia recurrida), por lo que al hacer suya la motivación del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;*

**4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente, señor Víctor Manuel Pérez Santos, en su escrito depositado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declarar admisible la presente solicitud de suspensión de la Sentencia núm. No. 1494/2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019), por ser correcta en la forma y ajustado a derecho en el fondo. (Sic)*

**SEGUNDO:** *Suspender la ejecución de la sentencia núm. 1494/2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Veintisiete (27) del Mes de Noviembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019) hasta tanto el Tribunal Constitucional Decida la suerte del Recurso de Revisión de decisión jurisdiccional que interpuso el Señor Víctor Manuel Pérez Santos, en fecha Diez (10) del Mes de Septiembre del Año Dos Mil Veinte (2020), contra la sentencia núm. 1494/2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha Veintisiete (27) del Mes de Noviembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019).*

El señor Víctor Manuel Pérez Santos fundamenta su solicitud, entre otros, en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nuestro tribunal constitucional ha sido renuente a admitir la suspensión de la ejecución cuando se trata de derechos económicos, pero en el caso de la especie se trata de la libertad de un ciudadano, **condenado irregularmente y en franca violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva**, al ser condenado con unas Pruebas que no fueron valoradas en su justa dimensión y una extinción del proceso por el plazo máximo de duración de todo proceso (**Artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal**), rechazada porque dice la **Suprema Corte de Justicia que no es culpa del imputado**, pero tampoco se le pudo indilgar al Estado o al Sistema las causas de la extinción, es decir el proceso esta extinguido pero el Estado el Sistema no puede ser perjudicado con esa situación **“AH PERO EL IMPUTADO RECURRENTE SI, MIRA QUE BIEN”**. En consecuencia, ante la probabilidad de que sea acogida la revisión constitucional anexo a esta instancia, procede que este tribunal, ordene la suspensión de la ejecución. (Sic)*

*En la sentencia 255/13, el tribunal constitucional estableció para rechazar una solicitud de suspensión que “En el presente caso, el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”” en consecuencia el solicitante tiene que indicar que este tribunal que cumple con estos requisitos que justifiquen que sea acogida la solicitud de suspensión. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Lo primero es que Víctor Manuel Pérez Santos, ha estado en libertad y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia; además el proceso en su contra esta totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso de Ley argumentaciones que la venimos haciendo desde la fase de instrucción hasta llegar a ustedes Honorables Jueces que conforma el Tribunal Constitucional, pero lamentablemente todas estas argumentaciones han sido denegada sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión; otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se ampara entre otras cosas en un motivo que no admite una inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, ante estos argumentos se justifica la suspensión solicitada.*

*Siendo así las cosas y como se podrá ver en nuestro recurso de revisión jurisdiccional de sentencia firma, son las principales razones por las cuales solicitamos a este Honorable Tribunal Constitucional, que ordene la suspensión de la Sentencia No. **1494/2019**, de Fecha Veintisiete (27) del Mes de Noviembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019), porque ni nuestra suprema corte de justicia, ni la corte de apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este tribunal constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de penales de primer y segundo grado. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio Público**

El Ministerio Público, representado por el procurador general adjunto, Lic. Emilio Rodríguez Montilla, mediante su escrito, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), persigue que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sea rechazada, por las siguientes motivaciones:

*4.4 La suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia número TC/0097/122, al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”. (Sic)*

*4.5 En virtud de lo expresado anteriormente, procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Víctor Manuel Pérez Santos, pues el solicitante no ha demostrado cuál es el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida.*

*4.6. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por la recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Documentos depositados**

Los documentos probatorios depositados, en el trámite de la presente demanda en suspensión son, entre otros, los siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Pedro David Castillo Falette, quien actúa en representación del señor Víctor Manuel Pérez Santos, contra la Sentencia núm. 1494/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1100/2023, del primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión constitucional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1494/2019.
3. Sentencia núm. 1494, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Memorándum de los Oficios números 02-9675 y 02-9675, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), que notifican el dispositivo de la Sentencia núm. 1494, al señor Víctor Manuel Pérez Santos y a su representante, Dr. Pedro David Castillo Falette.
5. Acto núm. 2940/2023, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentando por la ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, que notifica al señor Víctor Manuel Pérez Santos y Acto núm. 539/2023, del tres (3) de octubre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños y Niñas y Adolescentes, que notifican al Dr. Pedro Castillo Falette, el Dictamen del Ministerio Público núm. 3317, sobre el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1178.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), cuando la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Victor Manuel Pérez Santos, imputado de violar los artículos 5, literal a, 28, 58, 59, 75, párrafo I,I y 85, letra a, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00635, del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), rechaza la solicitud de extinción de la acción del proceso, solicitada por el señor Víctor Manuel Pérez Santos, lo declara culpable del crimen de tráfico internacional de drogas y sustancias contraladas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos mencionados anteriormente y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00), a favor del Estado Dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del señor Víctor Manuel Pérez Santos, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó dicho recurso de Sentencia núm. 1419-2018- SSEN-00376, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Víctor Manuel Pérez Santos interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante Sentencia núm. 1494, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra esta última decisión el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el señor Pérez Santos solicita la suspensión de ejecución de sentencia que se procura, alegando que el fallo indicado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Esta corte estima que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada, por las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apodera a este colegiado de una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1494, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Santos y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

b. Como sustento de su pretensión, la parte demandante, señor Víctor Manuel Pérez Santos, procura que este Tribunal disponga de esta medida cautelar hasta tanto se conozca del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia indicada anteriormente. En otro orden, el Ministerio Público sugiere que sea rechazada dicha solicitud, en razón de que *el solicitante no ha demostrado cuál es el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida.*

c. El Tribunal Constitucional tiene la autoridad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que: *[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.*

d. Esta corte ha establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que:

*(...) la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.*

e. Por igual, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este colegiado ha precisado que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

f. En ese sentido, ha determinado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se refiera a una intención fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y además, que no afecte derechos de terceros, reiterando este criterio, entre otras decisiones, en su Sentencia TC/0125/14, dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0758/23, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

g. En esa misma línea, en su Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), esta corte dispuso que las condenas penales que privan la libertad, no ameritan que este Tribunal deba, a *prima facie*, conceder dicha medida cautelar, al momento de razonar lo siguiente:

*[P]rocede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En ese sentido, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

i. En el presente caso, la parte demandante pretende que sea suspendida la Sentencia núm. 1494, y para justificar su solicitud, alega que (...) *tiene una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que le ha ratificado una condena de Diez (10) años, no obstante una serie de violaciones, verificables en la solicitud anexa a esta instancia*”, al tiempo de argumentar que el “(...) *proceso en su contra esta totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso de Ley.*”

j. De lo expuesto precedentemente, se advierte que la parte demandante no indica, de forma clara y precisa, el perjuicio que le ocasionaría la ejecución de la decisión que se solicita suspender. En efecto, del estudio de la instancia introductiva de la presente demanda se desprende la carencia de motivaciones necesarias que permitan reconocer los argumentos de derecho y que justifiquen disponer la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión refutada, hasta tanto se conozca el recurso de revisión interpuesto.

k. Este colegiado, en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), ha adoptado la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23].*

1. Como resultado de lo anterior, este Tribunal Constitucional rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1494, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Victor Manuel Pérez Santos, respecto de la Sentencia núm. 1494, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Víctor Manuel Pérez Santos, y a la parte demandada procurador general adjunto, en su calidad de representante del Ministerio Público.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y de acuerdo a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar este voto disidente que ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En este segundo texto se establece lo siguiente: “*Los jueces no pueden dejar de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. Conforme los documentos que componen el expediente, este conflicto se origina con la formal acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo contra el ciudadano Víctor Manuel Pérez Santos, acusado de violar los artículos 5, 28, 58, 59 y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

3. El proceso antes citado, fue conocido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, que al respecto dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-00635 de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró al imputado Víctor Manuel Pérez Santos, culpable del crimen de tráfico internacional de drogas y sustancias controladas, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano.

4. Luego, la decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por Víctor Manuel Pérez Santos, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que por sentencia núm.1419-2018-SS-00376, de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado.

5. Mas adelante, el señor Víctor Manuel Pérez Santos interpuso un recurso de casación, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia No. 1494, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019), en la que procedió a desestimar dicho recurso, sustentado, entre otros motivos, en que:

*“la Corte fundamentó su decisión en los señalamientos realizados por primer grado sobre los motivos que dieron lugar a la imposición de la pena de 10 años de prisión al imputado Víctor Manuel Pérez Santos [...] por lo que al hacer suya la motivación del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad.”*

6. Posteriormente, contra esa última decisión, el recurrente Víctor Manuel Pérez Santos solicitó la suspensión de ejecución de sentencia ante este Tribunal Constitucional, alegando que vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. En ese orden, la mayoría de jueces que componen este plenario mediante el presente fallo, rechazaron la indicada demanda en suspensión de ejecución, por considerar entre otros motivos, lo siguiente:

*“En esa misma línea, en su sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), esta Corte dispuso que las condenas penales que privan la libertad, no ameritan que este Tribunal deba, a prima facie, conceder dicha medida cautelar, al momento de razonar lo siguiente:*

*“Procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad.”*

(...)

*De lo expuesto precedentemente, se advierte que la parte demandante no indica de forma clara y precisa el perjuicio que le ocasionaría la ejecución de la decisión que se solicita suspender. En efecto, del estudio de la instancia introductiva de la presente demanda se desprende la carencia de motivaciones necesarias que permitan reconocer los argumentos de derecho y que justifiquen disponer la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión refutada...”*

8. Como se puede observar, el voto mayoritario de este tribunal estableció que, el demandante no indicó de forma clara y precisa el perjuicio que le ocasionaría la ejecución de la decisión impugnada, es decir que no presentó alegatos o argumentos de derecho y que justifiquen disponer la suspensión provisional.

9. Esta juzgadora no está de acuerdo con el fallo adoptado ni las motivaciones ofrecidas, pues la cuota mayor de jueces no se aplicó en el presente caso, los criterios tomados en consideración, en el precedente TC/0250/13, en donde se determinó la procedencia o no de la suspensión de ejecución de sentencias, para fundamentar este tipo de demanda, lo cual será desarrollado en la primera parte de este voto.

10. Por otro lado, en el segundo ítem de esta disidencia vamos a establecer el porqué, a nuestro modo de ver, sí existe un daño inminente, grave e irreparable que afecta al solicitante Víctor Manuel Pérez Santos, derivado de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objeto de esta demanda en suspensión, lo que será ampliado en el último capítulo.

11. En tal sentido, en el presente voto disidente analizaremos nuestra posición en los siguientes aspectos: a) Desconocimiento del precedente TC/0250/13 que instaura los parámetros que sirven para dar solución efectiva a la procedencia o no de la respectiva solicitud de suspensión; b) Daño inminente e irreparable que afecta a la parte demandante, que debió ser impedido por esta sede constitucional a través de la actual solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.

**A. Desconocimiento del precedente TC/0250/13 que instaura los parámetros que sirven para dar solución efectiva a la procedencia o no para la suspensión de sentencia.**

12. Como advirtió esta juzgadora en el numeral 8 de este voto, esta decisión se aparta de la jurisprudencia sobre la materia, fijada por esta judicatura constitucional, ya que no fueron considerados los criterios plasmados en el precedente No. TC/0250/13 utilizados para determinar si resulta procedente o no la declaración de suspensión de ejecución de sentencia, como son: “*que el daño no sea reparable económicamente; que exista apariencia de buen derecho; y que no afecte intereses de terceros al proceso,*” supuestos que constituyen parámetros más efectivo para resolver dicha suspensión.”

13. El criterio, ha sido reiterado por este mismo plenario en diversas decisiones, como en la TC/0654/16, donde estableció lo siguiente:

*“... de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.”*

14. Por igual en la sentencia TC/0463/17, este Tribunal Constitucional a propósito del precedente TC/0250/13, señaló:

*“pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.”*

15. Como vemos, conforme estos precedentes, contrario a lo externado en la decisión objeto de este voto, la línea jurisprudencial de esta corporación ha sido aplicar los requisitos dispuestos en el precedente TC/0250/13, por ser una solución más efectiva para determinar si resulta procedente o no la suspensión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de ejecución de sentencias, por lo que, de haber lugar a alguna modificación o variación de criterio al respecto, debió haber planteado su debida justificación.

16. En tal sentido, y hasta tanto el tribunal no varíe de manera motivada su propio precedente, los presupuestos fijados en el precedente TC/0250/13, deben cumplirse a cabalidad para que pueda ser acogida la suspensión de ejecución de una decisión, acorde a los preceptos legales que rigen la materia.

17. En ese orden, el primer criterio que establece el citado precedente TC/0250/13, concierne a que no se trate de una situación jurídica cuya solución tenga vínculos o implicaciones económicas.

18. En relación al criterio antes señalado, estimamos que la presente demanda cumple con el mismo, en virtud de que el solicitante está siendo condenado a pena privativa de libertad y lo cual no tiene reparo económico o monetario y la máxima de experiencia nos informa que el Estado dominicano, no resarce los daños que pueda producir una privación de libertad que luego resulte injusta.

19. A propósito de lo anterior, este Tribunal Constitucional ha ordenado la suspensión de ejecución de la sentencia cuando comprueba que no existe posibilidad de que el agravio sea reparable económicamente, en este sentido por medio de la sentencia TC/0670/18 estableció lo siguiente:

*“este tribunal entiende que la demanda relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2015-3770, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el cinco (5) de abril dos mil quince (2015), debe ser acogida, en virtud de que no se trata de un daño económico que pueda ser reparado, ... podría causarle daños irreparables a la demandante que, en principio, este tribunal debe evitar.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Según la precitada jurisprudencia, es procedente acoger la demanda en suspensión de ejecución cuando no se trata de un daño económico que pueda ser reparado, y que por ende podría causar perjuicios irreparables al demandante, que, en principio, este tribunal debe impedir.

21. Por igual esta judicatura constitucional acogió una solicitud en suspensión para prevenir daños inminentes a la parte demandante, mediante el precedente TC/0332/15, en el cual, al respecto, estableció lo siguiente:

*En este sentido, resulta útil recordar que este tribunal fijó el criterio de que «[l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».*

22. Acorde a lo antes citado, la demanda de que se trata tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, ante la posibilidad de que la decisión impugnada resultare definitivamente anulada.

23. En cuanto al segundo criterio del precedente TC/0250/13, respecto a la apariencia de buen derecho, consideramos que también se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que es un hecho consolidado que el demandante ha sido condenado a una pena privativa de libertad, situación que no es controvertida.

24. En relación a lo antes expresado, la apariencia de buen derecho o “*Fumus Boni Iuris*”, hace referencia, precisamente a la probabilidad o posibilidad de que el derecho que se reclama exista o tenga apariencia de verdadero, el cual debe surgir de manera manifiesta de los elementos que componen el proceso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ponderación debe ser superficial, es decir, que se valore la credibilidad de los alegatos de la parte demandante sin tocar aspectos de fondo.

25. En ese mismo orden, el jurista Gerardo Eto Cruz<sup>3</sup>, en su obra “Tratado del proceso constitucional de amparo”, en relación a la aplicación del criterio de la apariencia de buen derecho preciso lo siguiente:

*La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos.*

26. Conforme al autor antes citado, en la mecánica de apariencia de buen derecho el juez actúa en un plano de expectativa de que el derecho de la parte peticionante realmente existe y la demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad de la prueba semiplena y de su acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez, ni poner en juego todos los medios probatorios, sino lo que sea suficiente para alcanzar lo peticionado.

27. Con relación al último criterio tomado en consideración en el precedente TC/0250/13, citado en parte anterior, que concierne a que se debe examinar que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros ajenos al proceso, es decir, que no se vean comprometidos los derechos de otros a consecuencia de tal medida, esta juzgadora entiende que dicho criterio también

<sup>3</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se cumple en el presente caso, en virtud de que el solicitante Víctor Manuel Pérez procuraba la no ejecución de una sentencia que le condena a cumplir diez años de prisión, es decir es una situación personal o intrínseca, que no atenta contra derechos de terceros ajenos a esta litis, es decir suspender la decisión impugnada no tendrá consecuencias negativas contra algún ciudadano o ente en particular.

**B. Daño inminente e irreparable que afecta a la parte demandante, que debió ser impedido por esta sede constitucional a través de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.**

28. En esta última parte, quien suscribe este voto, establecerá otras consideraciones a fin de reforzar nuestro criterio externado en el punto preliminar de esta disidencia, respecto al daño irreparable que comporta la ejecución de una sentencia penal emitida.

29. En esa línea de pensamiento, es importante advertir que, precisamente en el ámbito penal, existe la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir que de antemano ya el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales, en ese sentido el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341 dispone lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: ... 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.”*

30. Acorde al artículo anterior, se puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir que ya existe un mecanismo que afianza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procura el demandante en este proceso, en la medida que habilita la posibilidad de que permanezca en libertad en aras de preservarla como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de confraternidad y familiaridad, pues la libertad es la regla la prisión la excepción, como hemos sostenido.

31. A propósito del artículo 341 del Código Procesal Penal y la función social de la suspensión de la pena, la Suprema Corte de Justicia, a mediante la decisión SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio del año 2022, señaló lo siguiente: *“...Como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.”*

32. A criterio de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual estamos de acuerdo, la pena no puede verse como un castigo sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, acorde a lo estipulado por el artículo 40.16 de la Carta fundamental, que al respecto dispone que: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.”*

33. Así que lejos de constituir un castigo, la pena es un mecanismo tendente a reorientar al condenado e instruirlo para que en lo adelante no incurra en hechos reñidos con las leyes penales.

34. En consonancia con lo antes señalado, el Código Procesal Penal en sus artículos 28 y 339 respecto a la Ejecución y los Criterios para la determinación de la pena, respectivamente, establece que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. -*

*-El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado. -*

35. Pero más aún, y en torno a la reinserción social, la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional Dominicano, dispone en su artículo 3 que estatuye los principios que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad y en el medio libre, lo siguiente:

*Reinserción social. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se deben crear las condiciones que favorezcan la incorporación de las personas privadas de libertad, egresadas de los centros, a la sociedad, en las mejores condiciones posibles.*

36. En ese orden, a efectos de la reinserción social de la persona que está condenada a cumplir una pena en prisión, se apreciarán las circunstancias del delito cometido, el contexto personal, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, sobre todo las condiciones familiares y sociales, lo cual debe por igual examinarse al momento de ponderar una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el marco de un proceso penal donde concurra una pena privativa de libertad.

37. En virtud de todo lo expuesto, a nuestro modo de ver, la mayoría de jueces debió ponderar en el presente caso, que es un proceso donde se está impugnando una sentencia que condena al demandante a una pena privativa de libertad, y aunque es de acción pública, no menos cierto es que, el demandante alegaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, presuntamente, fue condenado irregularmente con unas pruebas que no fueron valoradas en su justa dimensión ni se consideró la extinción del proceso por el plazo máximo de su duración, en franca violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual a nuestro juicio posee asidero jurídico, sin embargo esto deberá ser resuelto cuando se examine el recurso de revisión jurisdiccional.

38. Por igual, reiteramos que la cuota mayor de juzgadores debió valorar lo atinente a la suspensión de pena que refiere la legislación penal y lo que consagra la Constitución dominicana respecto a la reinserción social de la persona que es condenada, tal como fue señalado anteriormente, en aras de entender cual es la finalidad de preservar la libertad de la persona, hasta tanto se produzca un fallo definitivo ante esta corporación constitucional respecto al fondo del recurso principal.

39. En virtud de todo lo arriba expresado, no se constata el daño que causaría suspender los efectos de la sentencia impugnada, pero si quedó comprobado el agravio o perjuicio que se le esta causando a la parte demandante permitir la ejecución de la referida decisión y preservar la consecuente condena privativa de libertad, lo que no tiene reparo económico, ni afecta intereses de terceros, tal suspensión se encuentra sustentada en apariencia de buen derecho y no perjudica a la parte demandada en este caso.

### **Conclusión**

En definitiva, quien suscribe esta disidencia estima, que la mayoría de jueces de este pleno constitucional debió circunscribirse o fundamentar su *decisum* en los criterios plasmados en el precedente TC/0250/13 (reiterados en otras decisiones), que sirven para determinar la procedencia o no de la suspensión de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecución de sentencia, como lo son: *“que el daño no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho y que no afecte intereses de terceros al proceso”*, los cuales quedaron comprobados en este caso, como lo hemos desarrollado a lo largo del presente voto.

Y a nuestro modo de ver, lo correcto era acoger la demanda, y en consecuencia suspender la ejecución de la sentencia No.1494, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a fin de evitar o impedir un daño inminente e irreparable a la parte demandante, conforme las consideraciones analizadas en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**